

EXPEDIENTE: RR.SIP.0128/2014	Eduardo Landa	FECHA RESOLUCIÓN: 26/marzo/2014
Ente Obligado: Secretaría de Gobierno		
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se modifica la respuesta de la Secretaría de Gobierno, y se le ordena que en relación con los cursos de capacitación costeados con el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública en el ejercicio fiscal dos mil trece (2013), emita una nueva en la que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="334 1188 1438 1276">I. En relación con el requerimiento identificado con el numeral 1, informe al particular de manera concreta y específica, cuántos custodios de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario asistieron a los cursos. <li data-bbox="334 1310 1438 1524">II. Respecto del requerimiento marcado con el numeral 2, atendiendo a las consideraciones expuestas en el presente Considerando y, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 y cumpliendo con los requisitos contenidos en el diverso 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de manera fundada y motivada reclasifique las <i>“fotografías que constituyen la evidencia de dichos cursos”</i> como información reservada con fundamento en la fracción II, del artículo 37 del mismo ordenamiento legal. <li data-bbox="334 1558 1438 1856">III. En relación con el requerimiento identificado con el numeral 3, previo pago de derechos que impliquen los materiales de reproducción en términos de lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, proporcione al particular en relación con el Convenio General de Colaboración y Coordinación Interinstitucional en Materia de Formación y Profesionalización, celebrado entre la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Secretaría de Gobierno el veintinueve de julio de dos mil trece, copia simple de sus anexos técnicos respecto de los cursos <i>“Actualización dirigido al personal técnico en seguridad del Sistema Penitenciario en el Distrito Federal”</i> y <i>“Desarrollo Humano, motivación y liderazgo, dirigido al personal técnico en seguridad del Sistema Penitenciario del Distrito Federal”</i>. 		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
EDUARDO LANDA

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0128/2014

En México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0128/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Eduardo Landa, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El nueve de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0101000186113, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito me sea informado cuántos custodios de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del DF asistieron a los cursos de capacitación costeados con el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública en el ejercicio fiscal 2013, así como copia cualquier evidencia existente como fotografías, grabaciones de video o fotografía; así mismo solicito copia del convenio de colaboración entre la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y sus anexos técnicos así como la ficha de depósito donde la Secretaría de Gobierno paga a la PGJDF la cantidad establecida en el convenio mencionado.” (sic)

II. El veinte de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado mediante el oficio SG/OIP/0142/2014 de la misma fecha, notificó la siguiente respuesta:

“... ”

Hago referencia a su solicitud de información con número de folio 0101000186113, presentada en esta oficina, a través del sistema INFOMEX.

Al respecto y con fundamento en los artículos 1, 4, fracción XIII, 46 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le informo que la



Subsecretaría de Sistema Penitenciario, mediante oficio SG/SSP/DEJDH/001/2014 señala que del 29 de julio de 2013 al 25 de noviembre de 2013 fueron capacitados 750 Servidores Públicos de Seguridad Penitenciaria, adscritos a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal, en el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública; asimismo anexa copia del Convenio y de la ficha de depósito solicitada.

Asimismo le comento que lo relacionado con ‘copiade cualquier evidencia existente como fotografías, grabaciones de video o fotografías así como de los anexos técnicos del convenio de colaboración entre la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal’; fue clasificado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, en primera sesión ordinaria celebrada el 17 de enero de 2014, en el acuerdo 01/CTSG/170114, como información de acceso restringido en su modalidad de reservada de conformidad con los artículos: 4 fracciones VIII y X, 37 fracciones I, II, XII y XIV, 40, 42, 50, 59, 60 y 61 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por el periodo de tiempo a que se refiere el artículo 40 de la misma Ley, siendo la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno, la única autoridad responsable de la guarda y custodia de la información reservada, motivo por el cual no es posible entregárselos. ...” (sic)

Con el oficio anterior, el Ente Obligado remitió la digitalización de la siguiente información:

- **“CONVENIO GENERAL DE COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN MATERIA DE FORMACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL...Y... POR LA OTRA PARTE, LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL...”** consistente en diez páginas.
- Acuse del **“CONTRA-RECIBO DE INGRESOS POR PRODUCTOS O APROVECHAMIENTOS”**, con folio 213, emitido por el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.



- Acuse del “CONTRA-RECIBO DE INGRESOS POR PRODUCTOS O APROVECHAMIENTOS”, con folio 212, emitido por el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

III. El veinte de enero de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

“ ...

En mi solicitud la que cito ‘Solicito me sea informado cuántos custodios de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del DF asistieron a los cursos de capacitación costeados con el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública en el ejercicio fiscal 2013, así como copia cualquier evidencia existente como fotografías, grabaciones de video o fotografía; así mismo solicito copia del convenio de colaboración entre la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y sus anexos técnicos así como la ficha de depósito donde la Secretaría de Gobierno paga a la PGJDF la cantidad establecida en el convenio mencionado.’ falto que se entregara lo siguiente:

Cuántos custodios de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del DF asistieron a los cursos de capacitación costeados con el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública en el ejercicio fiscal 2013.

Copia cualquier evidencia existente como fotografías, grabaciones de video o fotografía.

Anexos Técnicos del Convenio de Colaboración entre ambas dependencias.

...

Falta información solicitada, es parcial.

...

No cuento con la evidencia que permita conocer los cursos en cuestión ...” (sic)

IV. El treinta de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0101000186113.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado y como diligencia para mejor proveer la remisión de las siguientes documentales:

- Copia simple del Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del diecisiete de enero de dos mil catorce, en la que mediante el acuerdo 01/CTSG/170114 se clasificó la información requerida.
- Copia simple de la información que clasificó como información de acceso restringido en su modalidad de reservada.

V. El catorce de febrero de dos mil catorce, a través del oficio SG/OIP/0360/2014 del trece de febrero de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, manifestando lo siguiente:

- De conformidad con la información proporcionada por su Subsecretaría de Sistema Penitenciario, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, fracciones I, II, VI y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se determinó la necesidad de reservar la evidencia fotográfica y los anexos por las siguientes consideraciones:
 - En el caso de la fracción I, del artículo 37 de la ley de la materia, ya que al hacer identificable al cuerpo de seguridad de esa Dependencia, se pondría en estado de vulnerabilidad los recintos penitenciarios y con ello la seguridad pública del Distrito Federal, circunstancia por la que con la entrega de la información pudo haber sucedido hechos violentos que perturbaran la paz pública.
 - Respecto de la fracción II, del artículo 37 de la ley de la materia, el material fotográfico que pudo proporcionarse identificaba visualmente el estado de fuerza con el que contaba esa Dependencia, situación por la que de publicitarse dicha información se pondría en peligro la integridad física de los elementos de custodia, los internos de los centros de reclusión e incluso la visita familiar que éstos recibían.



- Por lo que hace a la fracción IV, del artículo 37 de la ley de la materia, en la cláusula Décima Segunda del Convenio de Colaboración y Coordinación en Materia de Formación y Profesionalización, se especifica claramente que “LAS PARTES” convenían que los estudios diagnósticos, programas, manuales, artículos, folletos y demás materiales, eran considerados como propiedad de las instituciones que los hayan producido, situación por la que en ese sentido de entregar los anexos técnicos se estaría lesionando la propiedad intelectual de las Dependencias que compartían la titularidad de los derechos.
- En el caso de la fracción X, del artículo 37 de la ley de la materia, ya que al haber hecho entrega de la evidencia con la que contaba la Subsecretaría de Sistema Penitenciario a través de los medios que indicaba el particular, quedaría expuesto el personal capacitado, puesto que se podría afectar la discrecionalidad de los servidores públicos.
- De acuerdo con lo anterior, solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, al haber cumplido con el requerimiento de la solicitud al proporcionar al recurrente la información que poseía de acuerdo a sus facultades.

Con el oficio anterior, el Ente Obligado remitió entre otra documentación y en cumplimiento a la diligencia para mejor proveer, copia simple de:

- Documental denominada “*Desarrollo humano, motivación y liderazgo, dirigido al personal técnico en seguridad del Sistema Penitenciario del Distrito Federal*”, anexo al Convenio de Colaboración suscrito el veintinueve de julio de dos mil trece entre la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Secretaría de Gobierno.
- Documental denominada “*Actualización dirigido al personal técnico en seguridad del Sistema Penitenciario del Distrito Federal*”, anexo al Convenio de Colaboración suscrito el veintinueve de julio de dos mil trece entre la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal.
- De la documental denominada “*CURSO ACTUALIZACIÓN PARA TÉCNICO EN SEGURIDAD*”, de la que se desprenden doce fotografías.



VI. El veinte de febrero de dos mil catorce, a través del oficio SG/OIP/0452/14 de la misma fecha, en alcance a su informe de ley, el Ente Obligado remitió a este Instituto copia simple del Acta de la Primera Sesión Ordinaria de su Comité de Transparencia que se celebró el diecisiete de enero de dos mil catorce.

VII. El veinte de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como las documentales solicitadas como diligencia para mejor proveer.

Asimismo, acordó las pruebas ofrecidas, haciendo del conocimiento a las partes que las documentales remitidas en cumplimiento a la diligencia para mejor proveer quedarían bajo el resguardo de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto y no se encontrarían en el expediente en que se actúa.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado a excepción de la información remitida como diligencia para mejor proveer para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El seis de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El catorce de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,



2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria. Sin embargo, al rendir su informe de ley (foja cincuenta y cinco del expediente), el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación bajo el argumento de haber cumplido con los requerimientos formulados por el recurrente al haberle proporcionado la información que posee de acuerdo a sus facultades.

En ese sentido, resulta necesario precisar que el motivo por el cual considera el Ente Obligado que debe ser sobreseído del presente medio de impugnación, no constituye



una causal de sobreseimiento prevista en términos del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que el hecho de corroborar que hubiera cumplido con los requerimientos planteados por el ahora recurrente en su solicitud de información al haberle hecho entrega de la información que poseía de conformidad con el ejercicio de sus atribuciones, lo que traería como efecto jurídico sería la confirmación del acto impugnado y no así el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Asimismo, al encontrarse en presencia de un aspecto que es relacionado propiamente con el estudio de fondo del asunto, el motivo por el que Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, debe ser desestimado y en consecuencia se procede al estudio de la controversia, lo anterior, con fundamento en la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V.



Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la **tesis jurisprudencial** que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.*

Precisado lo anterior, y toda vez que en el presente asunto no existe impedimento legal ni material, resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y la respuesta del Ente Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO
<p><i>“En relación a los cursos de capacitación costeados con el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública en el ejercicio fiscal 2013:</i></p> <p>1. <i>Cuántos custodios de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal asistieron a los cursos.” (sic)</i></p>	<p><i>“... Hago referencia a su solicitud de información con número de folio 0101000186113, presentada en esta oficina, a través del sistema INFOMEX.</i></p> <p><i>Al respecto y con fundamento en los artículos 1, 4, fracción XIII, 46 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le informo que la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, mediante oficio SG/SSP/DEJDH/001/2014 señala que del 29 de julio de 2013 al 25 de noviembre de 2013 fueron capacitados 750 Servidores Públicos de Seguridad Penitenciaria, adscritos a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal, en el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública; asimismo anexa copia del Convenio y de la ficha de depósito solicitada.</i></p>
<p>2. <i>“Copia de cualquier evidencia existente como fotografías, grabaciones de video o fotografía.” (sic)</i></p>	<p><i>Asimismo le comento que lo relacionado con ‘copia de cualquier evidencia existente como fotografías, grabaciones de video o fotografías así como de los anexos técnicos del convenio de colaboración entre la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal’; fue clasificado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, en primera sesión ordinaria celebrada el 17 de enero de 2014, en el acuerdo 01/CTSG/170114, como información de acceso restringido en su modalidad de reservada de conformidad con los artículos: 4 fracciones VIII y X, 37 fracciones I, II, XII y XIV, 40, 42, 50, 59, 60 y 61 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por el periodo de tiempo a que se refiere el artículo 40 de la misma Ley, siendo la</i></p>
<p>3. <i>“Copia del convenio de colaboración celebrado entre la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y sus anexos técnicos.” (sic)</i></p>	
<p>4. <i>“Ficha de depósito donde la Secretaría de Gobierno paga a la Procuraduría</i></p>	



<p><i>General de Justicia del Distrito Federal la cantidad establecida en el convenio mencionado.” (sic)</i></p>	<p><i>Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno, la única autoridad responsable de la guarda y custodia de la información reservada, motivo por el cual no es posible entregárselos. ...” (sic)</i></p> <p>Con el oficio anterior, el Ente Obligado también remitió al recurrente la digitalización de la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none">• “CONVENIO GENERAL DE COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN MATERIA DE FORMACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL... Y... POR LA OTRA PARTE, LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL...” constante en diez páginas.• Acuse del “CONTRA-RECIBO DE INGRESOS POR PRODUCTOS O APROVECHAMIENTOS”, con folio 213, emitido por el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.• Acuse del “CONTRA-RECIBO DE INGRESOS POR PRODUCTOS O APROVECHAMIENTOS”, con folio 212, emitido por el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
--	---

En ese sentido, respecto de la respuesta anterior, de acuerdo a lo expuesto en su escrito inicial, el recurrente hizo valer que la respuesta impugnada resultó ser parcial, ya que le hizo falta que el Ente Obligado le proporcionara:

- a) Número de custodios de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal que asistieron a los cursos de capacitación que fueron costeados por el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública en el ejercicio fiscal dos mil trece (1).



- b) Copia de cualquier evidencia existente como fotografías y/o grabaciones de video (2).
- c) Copia de los anexos técnicos del Convenio de Colaboración de su interés (3).

Asimismo, el ahora recurrente agregó que no contaba con evidencia que le permitiera conocer los cursos en cuestión.

Lo anterior, se desprende de las impresiones de los formatos denominados:

- i. *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* correspondiente al folio 0101000186113 (fojas cuatro a seis del expediente).
- ii. Del oficio SG/OIP/0142/2014 del veinte de enero de dos mil catorce (foja diecisiete del expediente).
- iii. Del *“CONVENIO GENERAL DE COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN MATERIA DE FORMACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (...) Y (...) POR LA OTRA PARTE, LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL...”* constante en diez fojas (fojas dieciocho a veintisiete del expediente).
- iv. Del *“CONTRA-RECIBO DE INGRESOS POR PRODUCTOS O APROVECHAMIENTOS”*, con folio 213, emitido por el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (foja veintiocho del expediente).
- v. Del acuse del *“CONTRA-RECIBO DE INGRESOS POR PRODUCTOS O APROVECHAMIENTOS”*, con folio 212 emitido por el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (foja veintinueve del expediente)
- vi. Del *“Acuse de recibo de recurso de revisión”* correspondiente al folio RR20140101000002 (fojas uno a tres del expediente).



A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial del la Federación, la cual señala lo siguiente:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Precisado lo anterior, se advierte que el agravio **único** hecho valer por el recurrente se encuentra encaminado a combatir la legalidad de la respuesta emitida en atención a los requerimientos identificados con los numerales **1, 2 y 3** (en lo que corresponde a la



copia simple de los anexos técnicos del Convenio de Colaboración celebrado entre la Secretaría de Gobierno y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

En ese sentido, al no haber expresado inconformidad en contra de la atención brindada a los requerimientos marcados con los numerales **3** (en lo que respecta a la copia simple del Convenio de Colaboración celebrado entre la Secretaría de Gobierno y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal) y **4**, este Instituto determina que el recurrente consintió de manera tácita la forma en que éstos fueron atendidos por el Ente Obligado, razón por la cual su análisis queda fuera del estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.



Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la*



acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En ese orden de ideas, este Órgano Colegiado únicamente se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta impugnada en lo que se refiere a los numerales **1, 2 y 3** (correspondientes a la copia simple de los anexos técnicos del Convenio de Colaboración celebrado entre la Secretaría de Gobierno y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

Ahora bien, el Ente Obligado al rendir el informe de ley, sostuvo la legalidad de su respuesta respecto de la atención a los planteamientos previamente referidos, manifestando lo siguiente:

- De conformidad con la información proporcionada por la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37, fracciones I, II, VI y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se determinó la necesidad de reservar la evidencia fotográfica y los anexos por las siguientes consideraciones:
 - En el caso de la fracción I, del artículo 37 de la ley de la materia, ya que al hacer identificable al cuerpo de seguridad de esa Dependencia, se pondría en estado de vulnerabilidad los recintos penitenciarios y con ello la seguridad pública del Distrito Federal, circunstancia por la que con la entrega de la información podrían suscitarse hechos violentos que perturbaran la paz pública.



- Respecto de la fracción II, del artículo 37 de la ley de la materia, el material fotográfico que pudo proporcionarse identificaba visualmente el estado de fuerza con el que contaba esa Dependencia, situación por la que de publicitarse dicha información se pondría en peligro la integridad física de los elementos de custodia, los internos de los centros de reclusión e incluso la visita familiar que éstos recibían.
- Por lo que hace a la fracción IV, del artículo 37 de la ley de la materia, en la cláusula Décima Segunda del Convenio de Colaboración y Coordinación en Materia de Formación y Profesionalización, se especificaba claramente que “*LAS PARTES*” convenían que los estudios diagnósticos, programas, manuales, artículos, folletos y demás materiales, eran considerados como propiedad de las instituciones que los hayan producido, situación por la que en ese sentido de entregar los anexos técnicos se estaría lesionando la propiedad intelectual de las Dependencias que compartían la titularidad de los derechos.
- En el caso de la fracción X, del artículo 37 de la ley de la materia, ya que al hacer entrega de la evidencia con la que contaba la Subsecretaría de Sistema Penitenciario a través de los medios que indicaba el particular, quedaría expuesto el personal capacitado, puesto que se podría afectar la discrecionalidad de los servidores públicos.

Expuestas las posturas de las partes en los términos que anteceden, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a los requerimientos **1, 2 y 3** (en lo que corresponde a la copia simple de los anexos técnicos del Convenio de Colaboración celebrado entre la Secretaría de Gobierno y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal) a la vista del **único** agravio formulado por el recurrente, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó su derecho de acceso a la información pública.

Por otra parte, y considerando que a través de su escrito inicial se desprende que el ahora recurrente calificó de parcial a la respuesta impugnada porque le hizo falta que el Ente Obligado le proporcionara:



- a) El número de custodios de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal que asistieron a los cursos de capacitación que fueron costeados por el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública en el ejercicio fiscal dos mil trece (1).
- b) Copia de cualquier evidencia existente como fotografías y/o grabaciones de video (2).
- c) Copia de los anexos técnicos del Convenio de Colaboración de su interés (3).

En ese sentido, resulta procedente verificar si como lo señaló el recurrente, la Secretaría de Gobierno incurrió en la omisión que se le atribuye.

Ahora bien, por lo que respecta al requerimiento 1, es de recordar que en relación con los cursos de capacitación costeados con el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública en el ejercicio fiscal dos mil trece (2013), el particular solicitó que se le informara *“cuántos custodios de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario asistieron a los cursos”*.

Precisado lo anterior, de acuerdo con la gestión realizada ante su Subsecretaría de Sistema Penitenciario, el Ente Obligado informó al particular que setecientos cincuenta (750) **servidores públicos de seguridad penitenciaria** adscritos a la Unidad Administrativa de referencia fueron capacitados del veintinueve de julio de dos mil trece al veinticinco de noviembre de dos mil trece, en el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal mediante recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública.

En ese sentido, es claro para este Instituto que aun y cuando el Ente Obligado se pronunció de manera categórica para proporcionar el número de servidores públicos



que fueron capacitados mediante la aplicación de recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública en el ejercicio fiscal dos mil trece, lo cierto es que dicha información no satisface lo requerido en el numeral 1.

Asimismo, mientras el recurrente solicitó el número de “**custodios**” (personal técnico de seguridad) que de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario asistieron a los cursos de capacitación costeados con el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública en el ejercicio fiscal dos mil trece (2013), planteamiento que en ese sentido delimita de manera expresa y específica el tipo de personas de las que se requiere la información (“**custodios**”), el Ente recurrido proporcionó **un número global de servidores públicos de “Seguridad Penitenciaria, adscritos a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal”**, sin especificar de manera concreta si todos éstos tenían el carácter de “**custodios**” (personal técnico de seguridad, servidores públicos de seguridad penitenciaria), ya que de acuerdo a la propia denominación empleada “*Servidores Públicos de Seguridad Penitenciaria*” y lo previsto por el Manual de Organización y Funciones de Seguridad, para los Centros de Reclusión del Distrito Federal¹, podría existir la posibilidad de que ésta incluyera además de los servidores públicos del especial interés del particular, otros servidores públicos que sin tener el carácter de “**custodios**” (personal técnico de seguridad) y estando adscritos a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, tales como los Jefes de Seguridad y Jefes de los Servicios de Apoyo, ejercieran funciones de seguridad penitenciaria.

Al respecto, considerando que la cifra contenida en el oficio SG/OIP/0142/2014 (respuesta impugnada) no refleja en términos exactos y concretos el número de “**custodios**” (personal técnico de seguridad) que de la Subsecretaría de Sistema

¹Publicado en la Gaceta Oficial del diecinueve de octubre de dos mil cinco.



Penitenciario asistieron a los cursos de capacitación costeados con el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública en el ejercicio dos mil trece (2013) y, tampoco contiene las precisiones conducentes que permitan advertir que la cantidad en comento se traduce en aquella de especial interés del particular, resulta incuestionable que dicha información resultó insuficiente para considerar que garantizó de manera efectiva el derecho de acceso a la información que le asiste al ahora recurrente, situación por la que en ese sentido es pertinente asegurar que el Ente recurrido contravino los principios de *información, certeza jurídica y transparencia* que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el derecho de acceso a la información pública de los particulares, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, y ante la presencia de una respuesta que resulta ser insuficiente para satisfacer el requerimiento **1**, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que en relación con los cursos de capacitación costeados con el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública en el ejercicio fiscal dos mil trece (2013), informe al particular de manera **concreta y específica** *cuántos custodios de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario asistieron a los cursos.*

Ahora bien, pasando al estudio de la atención proporcionada por el Ente Obligado a los requerimientos **2** y **3**, mediante los cuales el particular solicitó, en relación con los cursos de capacitación costeados con el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública en el ejercicio fiscal dos mil trece (2013):

2. Copia de cualquier evidencia existente, como fotografías o grabaciones de video.



3. Copia de los anexos técnicos del convenio de colaboración celebrado entre la Secretaría de Gobierno y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Por otra parte, es de reiterar que mediante el oficio SG/OIP/0142/2014 (respuesta impugnada), el Ente Obligado informó lo siguiente:

*“... le comento que lo relacionado con ‘copiade cualquier evidencia existente como fotografías, grabaciones de video o fotografías así como de los anexos técnicos del convenio de colaboración entre la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal’; fue clasificado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, en primera sesión ordinaria celebrada el 17 de enero de 2014, en el acuerdo 01/CTSG/170114, como información de acceso restringido en su modalidad de reservada de conformidad con los artículos: 4 fracciones VIII y X, 37 fracciones I, II, XII y XIV, 40, 42, 50, 59, 60 y 61 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por el periodo de tiempo a que se refiere el artículo 40 de la misma Ley, siendo la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno, la única autoridad responsable de la guarda y custodia de la información reservada, motivo por el cual no es posible entregárselos.
...” (sic)*

En consecuencia, lo primero que advierte este Instituto es que si bien, el Ente Obligado negó el acceso a la información marcada con los numerales **2** y **3** (correspondiente a la copia simple de los anexos técnicos del Convenio de Colaboración celebrado entre la Secretaría de Gobierno y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal), bajo el argumento de que dicha información fue clasificada por su Comité de Transparencia en su Primera Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de enero de dos mil catorce como de acceso restringido en su modalidad de reservada en términos de los artículos 4, fracciones VIII y X, 37, fracciones I, II, XII y XIV, 40, 42, 50, 59, 60 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo cierto es que de la lectura íntegra al oficio SG/OIP/0142/2014 (respuesta impugnada), no se desprende los motivos que tuvo en consideración para clasificar la información



en la modalidad que indica (reservada), tampoco se aprecia que haya adjuntado el Acta del Comité de Transparencia emitida por el Ente recurrido a efecto de que el particular estuviera en aptitud de conocer dicha justificación.

En ese orden de ideas, y considerando que el Ente Obligado tomó la decisión para no conceder el acceso a la información identificada con los numerales **2** y **3**, consiste en la determinación realizada por su Comité de Transparencia porque ésta reviste el carácter de reservada, lo cierto es que dicha respuesta no se encuentra apegada a la legalidad, pues aún y cuando este Instituto corroboró a través de la diligencia para mejor proveer ordenada mediante acuerdo del treinta de enero de dos mil catorce que dicha determinación fue emanada del Órgano Colegiado de referencia atendiendo a la formalidad exigida por el artículo 50 de la ley de la materia, **carece de la expresión de las razones que justifiquen dicha actuación**, es decir, los razonamientos lógicos jurídicos que permitan identificar al recurrente la protección de la información ya que su naturaleza es de (acceso restringido en su modalidad de reservada en términos de lo dispuesto por los artículos 4, fracciones VIII y X, 37, fracciones I, II, XII y XIV, 40, 42, 50, 59, 60 y 61, fracción XI de la ley de la materia).

En ese sentido, y toda vez que la respuesta combatida, lejos de garantizar el derecho de acceso a la información, sólo generó incertidumbre respecto del hecho que se le informó, ya que se le impidió tener conocimiento de las razones por las que la información de su interés contiene el carácter de acceso restringido en su modalidad de reservada con fundamento en los preceptos normativos que hizo valer, resulta incuestionable que dicha situación colocó en estado de indefensión al ahora recurrente, ya que **omitió exponer los argumentos que justificaron el sentido de su respuesta**,



a fin de que éste estuviera en aptitud de aceptarla, o bien, de controvertir la decisión adoptada.

De esa manera, es indudable que la respuesta impugnada transgredió el **principio de legalidad** contenido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de acuerdo con el cual, todo acto de autoridad debe estar **debidamente** fundado y **motivado**, entendiéndose por lo primero, que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por lo segundo, que se expresen las razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 175082

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Mayo de 2006*

Página: 1531

Tesis: I.4o.A. J/43

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y **motivación** tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el ‘para qué’ de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de*



que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

En consecuencia, se concluye que la **falta de motivación** en que incurrió el Ente Obligado para no conceder el acceso a la información de los numerales **2 y 3** (en lo que corresponde a la copia simple de los anexos técnicos del Convenio de Colaboración celebrado entre la Secretaría de Gobierno y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal), resulta **contraria a la legalidad**, y con el objeto de resaltar la trascendencia de ello se cita la siguiente Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. **Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.** En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. **De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos,** mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. **La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado;** y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que,*



concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis AlmaralMendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

No. Registro: 209,986

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIV, Noviembre de 1994

Tesis: I. 4o. P. 56 P

Página: 450

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse **debidamente** fundado y **motivado**, **entendiéndose** por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y **por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993.

Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

Precisado lo anterior, no es posible lógicamente citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones, toda vez que esta relación entre los



fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento del Ente recurrido para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en el presente caso no sucedió, ya que no existe una adecuación entre los preceptos que hace valer el Ente Obligado como causales de reserva y los motivos que expone para no emitir el acceso a la información solicitada; es decir, no se aprecia que el Ente haya expuesto las razones por las que considera que la información identificada con los numerales **2** y **3** (copia simple de los anexos técnicos del Convenio de Colaboración celebrado entre la Secretaría de Gobierno y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal) constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada con base en los fundamentos que hace valer.

Por su parte, el Ente Obligado al rendir su informe de ley, debió referir que de conformidad con la información proporcionada por su Subsecretaría de Sistema Penitenciario, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37, fracciones I, II, VI y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se determinó la necesidad de reservar la evidencia fotográfica y los anexos por las siguientes consideraciones:

- En el caso de la fracción I, del artículo 37 de la ley de la materia, ya que al hacer identificable al cuerpo de seguridad de esa Dependencia, se pondría en estado de vulnerabilidad los recintos penitenciarios y con ello la seguridad pública del Distrito Federal, circunstancia por la que con la entrega de la información podrían suscitarse hechos violentos que perturbaran la paz pública.
- Respecto de la fracción II, del artículo 37 de la ley de la materia, el material fotográfico que podía proporcionarse identificaba visualmente el estado de fuerza con el que contaba esa Dependencia, situación por la que de publicitarse dicha información se pondría en peligro la integridad física de los elementos de custodia,



los internos de los centros de reclusión e incluso la visita familiar que éstos recibían.

- En cuanto a la fracción IV, del artículo 37 de la ley de la materia, en la Cláusula Décima Segunda del Convenio de Colaboración y Coordinación en Materia de Formación y Profesionalización, se especificaba claramente que “*LAS PARTES*” convinieron que los estudios diagnósticos, programas, manuales, artículos, folletos y demás materiales, eran considerados como propiedad de las instituciones que los hayan producido, situación por la que en ese sentido de entregar los anexos técnicos se estaría lesionando la propiedad intelectual de las Dependencias que comparten la titularidad de los derechos.
- En el caso de la fracción X, del artículo 37 de la ley de la materia, ya que al hacer entrega de la evidencia con la que contaba la Subsecretaría de Sistema Penitenciario a través de los medios que indicaba el particular, quedaría expuesto el personal capacitado, ya que se podría afectar la discrecionalidad de los servidores públicos.

Al respecto, se debe señalar al Ente Obligado que el informe de ley no es la vía para mejorar o complementar la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular.

En otro orden de ideas, en adición a la irregularidad ya referida, cabe mencionar que de la lectura a la respuesta impugnada tampoco se advierte que el Ente Obligado haya acreditado fehacientemente la “**prueba de daño**” en la reserva de la información, misma que está establecida en el artículo 4, fracción XVI de la ley de la materia, como la “*Carga de los Entes Obligados de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla*”, carga que necesariamente tenía que cumplir de acuerdo a lo previsto por el ordenamiento legal en comento, pues no debe perderse de vista que como derecho fundamental, el derecho de acceso a la información pública se encuentra sujeto a un



sistema restringido de excepciones, las que sólo pueden aplicarse cuando **exista un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información.**

De igual forma, del análisis al oficio SG/OIP/0142/2014, tampoco se observa que el Ente Obligado haya cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues si bien de la documental en comento se desprende que dicha Dependencia indicó las hipótesis de excepción previstas en el cuerpo normativo de referencia (artículo 37, fracciones I, II, XII y XIV), así como el Ente recurrido de su conservación, guarda y custodia (Subdirección de Sistema Penitenciario), no menos cierto es que omitió señalar:

- a) La fuente de la información.
- b) Que su divulgación lesionara el interés que protege.
- c) Que el daño que pudiera producirse con la publicidad de la información era mayor que el interés público de conocerla.
- d) Estar **motivada**.
- e) Las partes de los documentos que se reservan (específicamente).
- f) El plazo de reserva.

En ese sentido, siendo pertinente aclararen el último de los incisos referidos que aún y cuando el Ente Obligado señaló que dicho plazo sería “*por el **periodo de tiempo a que se refiere el artículo 40 de la misma Ley*** (de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal)...”, no se debe perder de vista que en términos del artículo



que invoca, se señala de **manera precisa y definida**, el plazo de reserva (**siete años**), así como el plazo de renovación (**cinco años**), situación por la que en ese sentido resulta incuestionable que el Ente recurrido dejó de atender el requisito que comento, al remitir al particular al precepto normativo que hizo valer, sin indicar el **término determinado** en que dicha información será de acceso restringido.

Por otra parte, y vistas las irregularidades de la respuesta impugnada en atención a los requerimientos **2** y **3** (copia simple de los anexos técnicos del Convenio de Colaboración celebrado entre la Secretaría de Gobierno y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal), es que este Instituto concluye que no puede validarse la misma, pues además de que el Ente Obligado omitió exponer las razones que justificaron el sentido de la clasificación de dicha información como reservada en términos de los preceptos legales que hizo valer (artículos 4, fracciones VIII y X; 37, fracciones I, II, XII y XIV; 40, 42, 50, 59, 60 y 61, fracción XI de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal), también omitió cumplir con la “**prueba de daño**” definida en el diverso 4, fracción XVI; así como agotar los extremos previstos en el numeral 42 del mismo ordenamiento.

En consecuencia , y considerando que mediante su escrito inicial el ahora recurrente se agravió porque el Ente Obligado no le concedió el acceso a la información en estudio, resulta procedente determinar de acuerdo con la naturaleza de dicha información si sería factible ordenar a la Secretaría de Gobierno que conceda su acceso, ya que es función de este Órgano Colegiado no sólo garantizar el derecho de acceso a la información, sino también velar porque no se revele información de acceso restringido.

En ese sentido, como ya se ha señalado con anterioridad, en relación con los cursos de capacitación costeados con el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública en el



ejercicio fiscal dos mil trece (2013), el particular solicitó a la Secretaría de Gobierno lo siguiente:

2. Copia de cualquier evidencia existente, como fotografías o grabaciones de video.
3. Copia de los anexos técnicos del Convenio de Colaboración celebrado entre la Secretaría de Gobierno y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En ese sentido, del análisis a los requerimientos que anteceden, este Instituto considera que sólo es factible ordenar al Ente Obligado la entrega de la información identificada con el numeral **3**, pero no así, aquella marcada con el diverso **2**.

Lo anterior es así, ya que en el caso del contenido de información identificado con el numeral **2**, y teniendo a la vista las fotografías que constituyen la evidencia de la impartición de los cursos del interés del recurrente, y las cuales fueron remitidas a este Instituto como diligencia para mejor proveer, este Órgano Colegiado advirtió que dicha información encuadra en la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como información de acceso restringido en su modalidad de reservada al corresponder a información cuya divulgación *“podría poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona”*.

Por otra parte, a fin de formular las consideraciones que dan sustento a la aseveración anterior, resulta conveniente citar lo que establece el Manual de Organización y Funciones de Seguridad, para los Centros de Reclusión del Distrito Federal, donde se señala lo siguiente:



2. Obligaciones generales del cuerpo de Técnicos en Seguridad.

2.1. Prevenir y repeler cualquier tipo de ataque del interior ó exterior, en coordinación con los diferentes cuerpos policíacos.

...

2.3. Desarrollar rondines internos y externos para salvaguardar la seguridad integral de las instituciones.

2.4. Mantener el orden y la disciplina en el interior de los Centros de Reclusión: Así como durante las Diligencias, Traslados y Externaciones de internos, conforme a las disposiciones de las leyes y reglamentos aplicables.

2.5. Prevenir y Controlar adecuadamente y dentro de los límites legales del caso, cualquier disturbio que se presente (Riñas, Huelgas, Motines, Resistencias Organizadas, Evasiones, etc.), Informando de inmediato a sus superiores, así como planear la forma de prevenir y resolver estos incidentes.

2.6. Llevar a cabo el registro de visitantes, familiares de los Internos, empleados y vehículos, incluyendo a los propios miembros del personal de Técnicos en Seguridad. El registro deberá realizarse minuciosamente tanto al ingreso como al egreso de visitantes y empleados, así como a los vehículos y objetos.

2.7. Controlar el armamento represivo y disuasivo, manteniéndolo en buen estado. El armamento represivo deberá quedar fuera del alcance de los internos y en lugar apropiado. Ninguna persona, incluyendo al personal de Técnicos en Seguridad podrá portar armas represivas en el interior de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, salvo en las torres y aduanas, y en rondín exterior.

Eventualmente y en circunstancias extraordinarias, en el interior, se usaran armas disuasivas.

...

2.11. Efectuar operativos de revisión imprevistas a los internos, así como a sus dormitorios, estancias y las diferentes instalaciones que conforman los Centros de Reclusión; Decomisándoles objetos prohibidos y sustancias tóxicas ó cualquier tipo de implemento que pongan en riesgo la Seguridad Institucional lo cual se encuentra señalado en el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, reportándose inmediatamente a la superioridad los resultados de la misma.

2.12. Cuidar que las estancias y zonas de los dormitorios se encuentren aseadas y sin carteles o imágenes que afecten a la moral y las buenas costumbres.



2.13. Controlar diariamente en las horas establecidas por la Dirección de Seguridad, las listas de población comunicando de inmediato cualquier anomalía a su superioridad.

...

2.18. Recabar e investigar todo tipo de información emanada tanto de los internos como de empleados que puedan poner en riesgo la seguridad institucional.

2.19. Queda prohibido el uso de fuerza y malos tratos sobre los internos excepto cuando se encuentre en peligro la integridad física.

2.20. Queda prohibido el cobro de dádivas o propinas por la prestación de servicios o por permitir conductas expresas y prohibidas por el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal.

...

2.24. Controlar la entrada y salida de los Centros de Reclusión del Distrito Federal del Armamento, Equipo de Seguridad, Instrumentos de Trabajo, Archivo, Documentos, Mobiliario y Equipo.

...

36.1. Para los efectos de aplicación de este manual, los Centros de Reclusión se dividen en las siguientes áreas de seguridad con sus correspondientes servicios:

36.2. Aduana de personas

- a).- Puerta principal.
- b).- Libros de Registro de visitantes.
- c).- Rehiletes para acceso a cubículos de revisión corporal de hombres y mujeres.
- d).- Revisión corporal de hombres y mujeres.
- e).- Barra de revisión de alimentos y pertenencias.
- f).- Mezanine.
- g).- Aplicación y revisión del sello de tinta indeleble.

36.3. Túnel de Identificación

- a).- Puertas de control de entrada y salida.
- b).- Mostrador para canje de credenciales por una ficha numerada (mujeres / hombres).



c).- *Caja de luz y revisión de sellos de tinta indeleble.*

36.4. Aduana de vehículos

a).- *Puertas de control de entrada y salida.*

b).- *Fosa para revisión de vehículos.*

c).- *Libro de control y credenciales.*

d).- *Revisión corporal en el área de cubículos destinado para ello y por el sexo correspondiente.*

e).- *Mezanine.*

f).- *Caja de luz, aplicación y revisión del sello de tinta indeleble.*

g).- *Banco de armas.*

36.5. Visita Íntima

a).- *Niveles primero, segundo y tercero.*

b).- *Gimnasio y campo deportivo.*

c).- *Caseta de cocina.*

36.6. Gobierno

a).- *Modulo de la Jefatura del Grupo.*

b).- *Dirección.*

c).- *Reja andador de empleados.*

d).- *Reja de estacionamiento.*

e).- *Escalera.*

f).- *Locutorios. (Visitantes).*

g).- *Escribientes.*



36.7. Traslados y Diligencias

- a).- Supervisor.
- b).- Chofer.
- c).- Escoltas.

36.8. Acceso y Dormitorio de Ingreso

- a).- Caseta de Control.
- b).- Dormitorio de Ingreso.
- c).- Locutorios (Internos).

36.9. Centro de Diagnostico, Ubicación y Determinación de Tratamiento y Servicio Médico

- a).- Centro de Diagnostico, Ubicación y Determinación de Tratamiento.
- b).- En los diferentes niveles del Centro de Diagnostico, Ubicación y Determinación de Tratamiento.
- c).- Servicio Médico (Mostrador).

36.10. Juzgados

- a).- Control de Internos en el Libro.
- b).- Revisión Corporal.
- c).- Control de Puertas.
- d).- Personal de Juzgados y Ventanillas de Prácticas.

36.11. Visita Familiar y Auditorio

- a).- Control de Visitas.
- b).- Control de Internos.
- c).- Explanada.



d).- Auditorio.

e).- Personal de salas.

36.12. Servicios Generales y Talleres

a).- Caseta de Talleres.

b).- Caseta de Maniobras.

c).- Mantenimiento.

d).- Lavandería.

e).- Panadería.

f).- Cocina.

g).- Personal de Talleres.

36.13. Dormitorios

a).- Caseta de control externa e interna.

b).- Rondín.

c).- Centro Escolar.

36.14. Dormitorios de Máxima Seguridad

a).- Libro de control.

b).- Puertas de entrada y salida.

c).- Rondín.

d).- Esclusas.

36.15. Torres

a).- Personal de Torres.

b).- Personal de Rondín Interno.



c).- *Personal de Rondín Externo.*

37. Aduana de Personas

37.1. *La Aduana de personas es uno de los accesos principales a los Centros de Reclusión por donde ingresan empleados, visitantes de los internos, abogados y defensores de los mismos, así como los representantes de las diferentes autoridades debidamente identificadas ó cualquier otra persona autorizada por la superioridad; salvo aquellas que estén específicamente autorizadas para ingresar por la Aduana de Vehículos.*

38. Obligaciones y responsabilidades del Personal de Técnicos en Seguridad:

Puerta Principal

a).- ***Impedir la entrada a las personas que no presenten los requisitos de acceso.***

...

d).- ***Revisar como último control la identificación de la persona que sale de los Centros de Reclusión.***

...

Rehilete

...

c).- ***Cuidar que no se hagan tumultos ni aglomeraciones, en su punto de control.***

...

Revisión Corporal

...

b).- ***Revisar que no pase en su persona objetos y pertenencias no permitidos por el Reglamento de la materia***

...

Revisión de Alimentos

...

c).- ***Revisar detenidamente los recipientes a fin de evitar la introducción de objetos prohibidos, armas o droga.***

...

Mezanine

...

b).- ***Repeler cualquier tipo de agresión tanto del interior como del exterior en forma adecuada e inmediata, observando el ingreso y egreso de los visitantes al centro de reclusión.***



c).- *Observar y estar al pendiente de los visitantes que salen del túnel de identificación para **prevenir cualquier tipo de eventualidad que ponga en riesgo la seguridad Institucional.***

...

49. Traslados y Diligencias.

50. Obligaciones y responsabilidades del personal de Técnicos en Seguridad:

Escolta

...

b).- *Mantenerse alerta para prevenir y repeler cualquier eventualidad que se presente durante el traslado ó diligencia correspondiente a su servicio.*

...

Servicios Diversos

a).- *Realizar rondines en: visita familiar, dormitorios, túnel de juzgados y talleres, así como a las diversas instalaciones que conforman el centro de reclusión.*

b).- *Sustituir y apoyar en las diferentes áreas al personal que lo requiera en los puntos fijos que señala este manual.*

c).- ***Dar apoyo en caso de emergencia en .las áreas requeridas donde se presente la eventualidad (Resistencia organizada, motines, fugas, evasiones, etc.)***

d).- *Efectuar revisiones periódicas en todas las áreas que conforman los Centros de Reclusión y en aquellas donde lo ordene la superioridad.*

...

51. Acceso y Dormitorio de Ingreso

52. Obligaciones y responsabilidades del personal de Técnicos en Seguridad:

Caseta de Control

...

b).- *Revisar que los internos que pasan a juzgados, locutorios, audiencias, y servicios de antropométrico tengan la debida autorización.*

c).- *Controlarlos movimientos y cambios de los internos al Centro de Diagnostico, Ubicación y Determinación de Tratamiento y otros dormitorios de los internos.*

d).- ***Mantener el orden y evitar los conflictos entre los internos para salvaguardar la integridad física de los mismos.***



e).- *Impedir el acceso de personas no autorizadas ni de internos de otros dormitorios que pudieran poner en riesgo la integridad de los mismos.*

Dormitorio de Ingreso

a).- *Revisar que las personas que se encuentran recluidas en esta área permanezcan en sus correspondientes zonas y estancias, salvo en los horarios para pasar a las áreas de esparcimiento según la autorización de los horarios establecidos.*

b).- *Permitir la salida exclusivamente a las personas que sean requeridas a las diferentes áreas de la institución, previa autorización por escrito (Juzgados, visita por locutorios, servicio medico, antropométrico, etc.).*

...

Locutorios (Internos)

a).- *Llevar un control de los internos que hagan uso de este servicio, en el libro correspondiente.*

b).- *Registrar nombre y ubicación del interno así como su hora de entrada y salida.*

c).- *Mantener el orden en el área, verificando que las personas no permanezcan en este lugar más tiempo del autorizado.*

d).- *Verificar que el área se encuentre siempre limpia.*

e).- **Observar y prevenir conflictos entre los internos y sus visitantes.**

...

55. Juzgados

56. *Obligaciones y responsabilidades del personal de Técnicos en Seguridad.*

...

Revisión Corporal

a).- **Revisar exhaustivamente a la entrada y salida a los internos que hagan uso de este servicio, procediendo de la siguiente forma:**

1. *Solicitará saquen todas las pertenencias que guarden en los bolsillos y que se quiten los zapatos.*

2. *Ordenará al interno extienda los brazos en ángulo de noventa grados a los costados y separe los pies treinta centímetros uno del otro a los lados.*

3. *Revisará perfectamente el cabello, cuello de la camisa, chamarra ó suéter.*



4. Deberá recorrer atentamente con las manos, los brazos, las axilas, el pecho, la espalda, la cintura, dando una vuelta con la mano debajo del cinturón, la cadera, los muslos, por la cara interna y externa y los pies, si considera necesario pedirá se despoje de los calcetines.

5. Revisará minuciosamente las pertenencias que el interno saque de sus bolsillos (pluma, cartera, cigarros, documentos, etc.) y los zapatos (contorno, suela y tacón e interior).

6. En la revisión el interno deberá encontrarse de espalda al custodio, misma que una vez terminada, dará un paso atrás indicando al interno recoja sus pertenencias y se retire.

...

Personal de Juzgados y ventanillas de prácticas

a).- **Impedir, el acceso a pasillos de quien no se encuentre debidamente autorizado.**

b).- Verificar que en las ventanillas de practicas se encuentre exclusivamente la persona ó personas que están siendo interrogadas por el empleado del juzgado, teniendo la obligación quien en ese momento no este siendo atendido tenerlo a la entrada del pasillo.

c).- **Realizar Rondines constantes para recoger los pedimentos de los diferentes juzgadores.**

d).- **Revisar rejas y muros, así como los lugares donde se pudiesen ocultar armas y/o herramientas.**

...

57. Visita Familiar

58.- Obligaciones y responsabilidades del personal de Técnicos en Seguridad:

Control de Visitas

a).- Llevar un control de los visitantes externos a esta área: Anotando nombre, parentesco, interno a quien visita y la ubicación de éste. Siendo lo anterior únicamente en las áreas que lo requieran.

b).- Retirar a la visita con treinta minutos de anticipación al termino del horario autorizado para evitar aglomeraciones de la misma.

c).- Evitar que los internos crucen las áreas restringidas para ellos y que son exclusivamente para los visitantes.

...



Casetas de control internas y rondín

a).- Reportar inmediatamente cualquier irregularidad que se presente en le interior del dormitorio.

b).- Verificar que los internos se mantengan en las zonas y estancias asignadas oficialmente que se les asigno oficialmente.

...

d).- Efectuar rondines constantes en las zonas y estancias.

e).- Pasar físicamente la lista a los internos que deberán corresponder a su zona y estancia asignada oficialmente.

f).- Revisar que los alimentos se repartan en forma equitativa y en los horarios establecidos para lo mismo.

g).- Reportar de inmediato a la superioridad a los internos que cometan conductas indebidas ó atentatorias a la seguridad institucional.

...

63. Modulo de Máxima Seguridad

64. Obligaciones y responsabilidades del personal Técnico en Seguridad:

...

Puerta de Acceso

a).- Mantener las puertas del dormitorio, túneles, visita familiar, visita íntima, locutorios, y todas las de control perfectamente cerradas y aseguradas.

65. Torres

66. Obligaciones y responsabilidades del personal de Técnicos en Seguridad:

Personal de Torres.

a).- Recibir las instalaciones (comunicación, mantenimiento, etc.), en perfectas condiciones operativas.

b).- Estar alerta para prevenir cualquier ataque del interior ó exterior, y si es necesario repeler la agresión de forma adecuada, informando de inmediato a la base correspondiente.

c).- Prevenir que ningún interno se acerque a la muralla y si lo hiciera, tomar las medidas adecuadas.



d).- Impedir que por la zona de seguridad circulen vehículos o personal no autorizado, tomando las medidas adecuadas e informado inmediatamente a la base correspondiente.

...

De los preceptos normativos anteriormente señalados, se desprende que los servicios que presta el personal del interés del recurrente (**personal técnico en seguridad o “custodios”** como los denomina el recurrente) consisten básicamente en **mantener el orden y la disciplina en los Centros de Reclusión del Distrito Federal, así como garantizar y resguardar la seguridad de los internos, servidores públicos, visitantes e instalaciones de los Centros de Reclusión en comento.**

En ese sentido, se considera que teniendo a la vista las fotografías que constituyen la evidencia de la impartición de los cursos de capacitación costeados con el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública del ejercicio fiscal dos mil trece, se observan de manera clara imágenes de cuerpo entero en su mayoría de servidores públicos técnicos en seguridad (“custodios”) adscritos al Ente Obligado y, por la otra, que derivado del ejercicio de las atribuciones de dicho personal, se desprende que éstas son básicamente de **custodia, vigilancia, guardia y seguridad de personas, bienes e inmuebles**, resulta innegable que su revelación pondría en riesgo la seguridad de los propios elementos y hasta su vida, ya que a través de dichas imágenes se les podría hacer identificables como los responsables directos de diversas acciones que en materia de custodia, vigilancia y seguridad que se emplean en los Centros de Reclusión del Distrito Federal o, expresado en otros términos la revelación de sus imágenes los colocaría en situación de vulnerabilidad a cualquier tipo de ataque por parte del crimen organizado o cualquier persona interesada en que dichos servidores públicos dejen de operar en la seguridad que es deseable dentro de esas Instituciones Públicas.



En ese orden de ideas, este Instituto considera que el servicio que brindan los servidores públicos de interés del recurrente que figuran en las fotografías, es el que coloca a la información identificada con el numeral 2, en la situación de salvaguarda que prevé la fracción II, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece:

Artículo 37. *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

...

II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;

...

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 3 de la ley de la materia, toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona y, de conformidad con el diverso 26 del mismo ordenamiento legal, los referidos entes deben brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan; también lo es, que existen limitaciones al carácter público de la información, al establecer en su artículo 11, tercer párrafo y el diverso 26 que establece como excepción a aquella que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal considere como de acceso restringido, en sus modalidades de **reservada** y confidencial, con fundamento en lo previsto por el artículo 4, fracciones VII, VIII, X, y 36 de la ley de la materia.

Sirven de apoyo al razonamiento anterior las siguientes Tesis aisladas que señalan:

Registro No. 169772

Localización:



Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008*

Página: 733

Tesis: 2a. XLIII/2008

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: 'DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.', publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que **el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites** que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados**, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Registro No. 191967

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Abril de 2000*



Página: 74

Tesis: P. LX/2000

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". **En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan,** en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

En consecuencia, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que atendiendo a las consideraciones ya expuestas y, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 y cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de manera fundada y **motivada** reclasifique "las fotografías que constituyen la evidencia de los cursos de capacitación



costeados con el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública en el ejercicio fiscal dos mil trece (2013)” como información reservada con fundamento en la fracción II, del artículo 37 de la ley de la materia.

Por otra parte, a efecto de formular las consideraciones emitidas por este Instituto para considerar que el presente asunto sí es factible ordenar la entrega de la información identificada con el numeral **3** (en lo que corresponde a la copia de los anexos técnicos del Convenio de Colaboración celebrado entre la Secretaría de Gobierno y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal con motivo de los cursos de capacitación costeados con el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública en el ejercicio fiscal dos mil trece), resulta necesario referir que de la valoración a las siguientes documentales:

- a) *“CONVENIO GENERAL DE COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN MATERIA DE FORMACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ ‘LA PROCURADURÍA’ REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, EL LICENCIADO RODOLFO FERNANDO RÍOS GARZA, ASISTIDO POR EL COORDINADOR GENERAL DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL, MAESTRO JUAN JOSÉ OLEA VALENCIA; POR LA OTRA PARTE, LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ ‘LA SECRETARÍA’, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, HÉCTOR SERRANO CORTÉS, ASISTIDO POR LA LICENCIADA MARÍA MAYELA ALMONTE SOLÍS, SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DEL DISTRITO FEDERAL, A QUIENES ACTUANDO EN CONJUNTO SE LES DENOMINARÁ ‘LAS PARTES’, AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES”* (fojas dieciocho a veintisiete del expediente).
- b) Acuse del “CONTRA-RECIBO DE INGRESOS POR PRODUCTOS O APROVECHAMIENTOS”, con folio 213, emitido por el Instituto de Formación



Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (foja veintiocho del expediente).

- c) Acuse del “CONTRA-RECIBO DE INGRESOS POR PRODUCTOS O APROVECHAMIENTOS”, con folio 212, emitido por el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (foja veintinueve del expediente).

En ese sentido, este Órgano Colegiado pudo desprender lo siguiente:

1. El veintinueve de julio de dos mil trece, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Secretaría de Gobierno, celebraron un convenio cuyo objeto fue establecer la coordinación de esfuerzos entre ambas partes **en materia de formación y profesionalización de los servidores públicos sustantivos que trabajan** tanto en la Procuraduría General de Justicia, como **en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal**, así como organizar los **cursos**, seminarios, conferencias, talleres y diplomados que se lleven a cabo para tal fin.
2. Con motivo del convenio en estudio, la Secretaría de Gobierno se comprometió entre otras cuestiones, a **gestionar el pago por concepto de la impartición de los cursos por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal** una vez que se hayan concluido todas y cada una de las actividades antes de la fecha indicada en la cláusula quinta del mismo instrumento jurídico.
3. El **pago efectuado por la Secretaría de Gobierno** por concepto de los cursos “*ACTUALIZACIÓN PARA TÉCNICOS EN SEGURIDAD*” y “*DESARROLLO HUMANO, MOTIVACIÓN Y LIDERAZGO*”, ascendió a las cantidades de **\$632,400.00 (seiscientos treinta y dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)** y **\$115,200.00 (ciento quince mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**, respectivamente.

En ese sentido, es claro que la divulgación de la información en estudio resulta factible, ya que además de tratar sobre la prestación de un servicio costado por el Ente Obligado con recursos públicos, también favorecería al cumplimiento de estándares de transparencia y rendición de cuentas, pues a través de su contenido el Ente Obligado da cuenta de la forma en que fueron utilizados dichos recursos públicos en la prestación



del servicio del cual se requiere la información (capacitación del personal técnico en seguridad del Sistema Penitenciario del Distrito Federal), por lo que su divulgación favorecería a la transparencia, legalidad y veracidad del uso y destino de determinados recursos públicos.

Precisado lo anterior, adquiere mayor contundencia si se considera que en el presente asunto se encuentra contemplada la aplicación de recursos públicos, que por disposición Constitucional (artículo 134) deben ser administrados con *transparencia, eficiencia, eficacia, economía y honradez* para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; por lo que siendo el derecho de acceso a la información pública (previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) un mecanismo de control horizontal que tiene como función básica transparentar el ejercicio de la “*función pública*”, se hace efectivo el contenido de ambas disposiciones Constitucionales para concluir que existe un interés público plenamente justificado que obliga a someter al estudio público los anexos técnicos del convenio de colaboración celebrado entre el Ente Obligado y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal con motivo de los cursos de capacitación costeados con el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública en el ejercicio fiscal dos mil trece, a fin de que la ciudadanía se encuentre en posibilidades de valorar la debida aplicación de recursos públicos por el Ente recurrido.

Lo anterior se robustece, con lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

Época: Novena Época

Registro: 163442

Instancia: PLENO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



Localización: Tomo XXXII, Noviembre de 2010

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 106/2010

Pag. 1211

RECURSOS PÚBLICOS. LA LEGISLACIÓN QUE SE EXPIDA EN TORNO A SU EJERCICIO Y APLICACIÓN, DEBE PERMITIR QUE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ QUE ESTATUYE EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDAN SER EFECTIVAMENTE REALIZADOS. *El citado precepto constitucional fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2008, a fin de fortalecer **la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos, con el firme propósito de que su utilización se lleve a cabo bajo la más estricta vigilancia y eficacia, con el objeto de garantizar a los ciudadanos que los recursos recibidos por el Estado se destinen a los fines para los cuales fueron recaudados. En este tenor, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye que los recursos económicos de que disponga el Estado deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y prevé que las leyes garanticen lo anterior. Así, para cumplir con este precepto constitucional, es necesario que las leyes expedidas en torno al uso de recursos públicos recojan, desarrollen y permitan que estos principios y mandatos constitucionales puedan ser efectivamente realizados.***

PLENO

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 163/2007. *Diputados integrantes de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora. 17 de noviembre de 2009. Unanimidad de diez votos en relación con el criterio contenido en esta tesis y mayoría de ocho votos en relación con los puntos resolutivos de la sentencia respectiva; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: María Amparo Hernández Chong Cuy, Rosa María Rojas Vértiz Contreras y Jorge Luis Revilla de la Torre.*

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número 106/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

Precisado lo anterior, cabe señalar que de la revisión a los anexos del Convenio de Colaboración en cuestión respecto de los cursos “*Actualización dirigido al personal técnico en seguridad del Sistema Penitenciario en el Distrito Federal*” y “*Desarrollo Humano, motivación y liderazgo, dirigido al personal técnico en seguridad del Sistema Penitenciario del Distrito Federal*”, emitidos a este Instituto como diligencia para mejor



proveer, este Instituto pudo apreciar que de su contenido se desprende la siguiente información:

- Una descripción de cada curso, fechas de impartición, costo, forma de pago, lugar de impartición y horarios.
- Ficha técnica, de la cual se desprende: nombre de la unidad didáctica correspondiente (denominación del curso), datos generales y de ubicación de las sedes de impartición, duración, horarios, participantes, fechas y tipo de capacitación, introducción, objetivos de aprendizaje, contenido temático, metodología de enseñanza y aprendizaje, procedimientos de evaluación y acreditación, sistema de evaluación, documento otorgado y bibliografía o fuentes de consulta.
- Programación.
- Cronogramas.

En ese sentido, si se considera que los anexos técnicos sólo reflejan **información general** sobre la impartición de los cursos denominados *“Actualización dirigido al personal técnico en seguridad del Sistema Penitenciario en el Distrito Federal”* y *“Desarrollo Humano, motivación y liderazgo, dirigido al personal técnico en seguridad del Sistema Penitenciario del Distrito Federal”*, resulta inoperante que éstos también son de naturaleza pública, ya que de tratarse de documentos que sólo se refieren a la **descripción** y **ejecución** de los mismos, para su realización se contempló la retribución económica que ascendió a las cantidades de \$632,400.00 (seiscientos treinta y dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y \$115,200.00 (ciento quince mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, y a fin de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información que le asiste al recurrente, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que en atención al requerimiento **3**, le proporcione previo pago de derechos que impliquen



los materiales de reproducción en términos de lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal y en relación con el Convenio General de Colaboración y Coordinación Interinstitucional en Materia de Formación y Profesionalización, celebrado entre la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Jefatura de Gobierno el veintinueve de julio de dos mil trece, copia simple de sus anexos técnicos respecto de los cursos *“Actualización dirigido al personal técnico en seguridad del Sistema Penitenciario en el Distrito Federal”* y *“Desarrollo Humano, motivación y liderazgo, dirigido al personal técnico en seguridad del Sistema Penitenciario del Distrito Federal”*.

Precisado lo anterior, quedan formulados los motivos y fundamentos que tuvo en consideración este Órgano Colegiado para ordenar la entrega de la información identificada con el numeral **3** (en lo que corresponde a la copia de los anexos técnicos del Convenio de Colaboración celebrado entre la Secretaría de Gobierno y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal con motivo de los cursos de capacitación costeados con el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública en el ejercicio fiscal dos mil trece), pero no así aquella identificada con el numeral **2**.

En consecuencia, y en relación con el **único** agravio hecho valer por el recurrente, se concluye que éste resulta **parcialmente fundado**, ya que si bien calificó de **parcial** la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando que le hizo falta que le proporcionara:

- a) El número de custodios de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal que asistieron a los cursos de capacitación que fueron costeados por el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública en el ejercicio fiscal dos mil trece **(1)**.
- b) Copia de cualquier evidencia existente como fotografías y/o grabaciones de video **(2)**.



c) Copia de los anexos técnicos del Convenio de Colaboración de su interés (3).

En ese sentido, ha quedado advertido que sólo resulta procedente la entrega de la información identificada con los numerales **1** y **3**, pero no así, la identificada con el diverso **2**, ya que ésta tiene el carácter de reservada en términos de lo previsto por la fracción II, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **modifica** la respuesta de la Secretaría de Gobierno, y se le ordena que en relación con los cursos de capacitación costeados con el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública en el ejercicio fiscal dos mil trece (2013), emita una nueva en la que:

- I. En relación con el requerimiento identificado con el numeral **1**, informe al particular de manera **concreta** y **específica**, cuántos custodios de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario asistieron a los cursos.
- II. Respecto del requerimiento marcado con el numeral **2**, atendiendo a las consideraciones expuestas en el presente Considerando y, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 y cumpliendo con los requisitos contenidos en el diverso 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de manera fundada y **motivada** reclasifique *las “fotografías que constituyen la evidencia de dichos cursos”* como información reservada con fundamento en la fracción II, del artículo 37 del mismo ordenamiento legal.
- III. En relación con el requerimiento identificado con el numeral **3**, previo pago de derechos que impliquen los materiales de reproducción en términos de lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, proporcione al particular en relación con el Convenio General de Colaboración y Coordinación Interinstitucional en Materia de Formación y Profesionalización, celebrado entre la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la



Secretaría de Gobierno el veintinueve de julio de dos mil trece, copia simple de sus anexos técnicos respecto de los cursos *“Actualización dirigido al personal técnico en seguridad del Sistema Penitenciario en el Distrito Federal”* y *“Desarrollo Humano, motivación y liderazgo, dirigido al personal técnico en seguridad del Sistema Penitenciario del Distrito Federal”*.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución y los costos de reproducción de la información identificada con el numeral **3**, deberán notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Gobierno hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Gobierno, y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**